



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 1

---

## **SOBRE LA ESTRUCTURA DE ESTA NEWSLETTER**

**Materias incluidas:** temas de competencia de la UFITCo.

**4 Secciones:** Índice de temático; Delitos tributarios, Delito de contrabando y Delitos marcarios.

**Para navegar por el documento:** activar los marcadores o bookmarks.

**Los títulos que encabezan los abstracts son el producto de la interpretación y selección de quien figura como autor del sumario.** El lector puede confrontarlos con la lectura del texto completo, al que se accede mediante el hipervínculo debajo de los datos del fallo.

**La totalidad de los abstracts de las Newsletters publicadas pueden recuperarse a través del repertorio de abstracts,** disponible en el sitio Web del Ministerio Público de la Nación: <http://www.mpf.gov.ar/index.asp?page=Accesos/Ufitco/ufitco2.html>



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 2

---

### SECCION INDICE TEMATICO

Asociación ilícita fiscal. Competencia. Falsificación de documento público como parte de la maniobra de asociación ilícita fiscal. Improcedencia de escindir los hechos para juzgarlos en procesos separados y paralelos en distintas sedes judiciales. Se declara que siga interviniendo el fuero penal tributario. -Véase: López, Adrián Félix s/ incidente de competencia. Causa 29145. Reg. 31498- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA II, del 2010.06.01

Delito de contrabando. Importación. Configuración. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Elementos fácticos: 1) importación suspensiva directa sujeta a una prohibición absoluta (en el caso, ingreso de mercadería de origen chino, juguetes con marca apócrifa), en infracción a la ley de marcas 22362 -circunstancia obviamente no declarada al presentarse la mercadería en aduana; 2) por vía terrestre; 3) introducida al territorio continental argentino (transitaba de Uruguay a Paraguay); 4) inexistencia de áreas francas involucradas-cfr. definición del art. 590 del C.A.-; 5) inexistencia de exclaves -cfr. definición art. 4 inc. 2 del C.A.-, 6) abultada diferencia entre el valor declarado de la mercadería y la valuación realizada por las autoridades aduaneras. -Véase: Raúl Oviedo SRL s/recurso de casación. Causa 11915, Registro 831/10- CNCP, SALA III, del 2010.06.09

Delito de evasión fiscal. Ocultación maliciosa. La omisión de presentar declaración jurada de impuesto acompañada de otras conductas que entorpezcan gravemente el accionar controlador del organismo recaudador (en el caso, los registros contables sin respaldo documental y la falta de colaboración durante la inspección), configura la omisión maliciosa referida en el art. 1° de la ley 24769 (Del voto en disidencia del Dr. Bonzón) -Véase: Buenos Aires Food SA, Incidente de apelación del auto de procesamiento de Ruth Zeller. Causa 60.328- CPECON, SALA A, del 2010.04.20

Delito de evasión fiscal. Actos preparatorios. La omisión de presentar declaración jurada de impuesto sumado a registros contables sin respaldo documental no constituye comienzo de ejecución de un delito sino un acto preparatorio, aún cuando se hayan presentado declaraciones por otras obligaciones tributarias respecto de las cuales existió una resolución que cerró el proceso en forma definitiva.(Voto de la mayoría -Dres Hendler y Repetto). -Véase: Buenos Aires Food SA, Incidente de apelación del auto de procesamiento de Ruth Zeller. Causa 60.328- CPECON, SALA A, del 2010.04.20

Delito de evasión fiscal. Agravantes. Funcionario Público. Caso de un escribano público en su calidad de agente de retención. Ausencia de configuración. (voto del Dr. González Palazzo, integrante de la mayoría). -Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4- CNCP, SALA IV, del 2009.10.09

Delito de evasión fiscal. Agravantes. Funcionario Público. Caso de un escribano público en su calidad de agente de retención. Configuración. (del voto del Dr. Hornos, en



**Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)**  
**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10**  
**Agosto de 2010**  
**Página 3**

---

minoría) -Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4- CNCP, SALA IV, del 2009.10.09

Delitos marcarios. Competencia. Propiedad Intelectual. Conducta única subsumible en las leyes 22.362 y 11.723. Concurso ideal de delitos. Competencia de la justicia federal. En el caso, imitación burda de tapas de discos -Véase: Catán, Segundo Roberto s/ infracción ley 11.723. Competencia N° 1050. XLIII- CSJN, del 2008.03.26

Delitos marcarios. Propiedad Intelectual. Art. 200 del Código Penal. Concurso ideal. En el caso, falsificación de marcas de productos medicinales y cosméticos. El encuadramiento de los hechos como infracción al art. 200 del C.P., en concurso ideal con el delito del art. 31 inc. a y b de la ley 22.362, resulta adecuado. -Véase: Pereyra, Oscar Alberto -Abruzzese, Romina Mariela - Mollo, Gustavo Y Otros S/Pta. Inf. Ley 22.362 y Art. 200 del C.P. Causa 4918- C.FED. LA PLATA, SALA II, del 2008.11.18

Delitos marcarios. Tipos penales. Bienes jurídicos tutelados. Afectación. Potencialidad de engaño al público consumidor aún ante reproducciones burdas. -Véase: Oliveros, Héctor Fabián s/ Competencia, Causa N° 29.301. Reg. 31.609- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA II, del 2010.07.10

Delitos marcarios. Tipos penales. Bienes jurídicos tutelados. Ausencia de perjuicio al titular marcario. Ausencia de lesión al bien jurídico. En el caso, CDs vírgenes secuestrados en la vía pública identificados con láminas burdas. -Véase: Solis Lizarme Ángel Agustín s/ incompetencia. Causa 44.073- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA I, del 2010.04.15

Delitos marcarios. Tipos penales. Elemento subjetivo. Dolo. Configuración. El dolo del ilícito marcario no está dado por la "intención de perjudicar" a las firmas afectadas sino que se sustenta en el conocimiento de la falsedad de los productos que el sujeto detenta. -Véase: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III- C.FED. LA PLATA, SALA III, del 2009.11.10

Delitos marcarios. Tipos penales. Error de prohibición. Ausencia. Relevancia de las campañas de difusión. Deber de procurarse asesoramiento sobre la normativa por parte de empresarios. -Véase: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III- C.FED. LA PLATA, SALA III, del 2009.11.10

Delitos marcarios. Tipos penales. Irrelevancia en la configuración del delito, si la transferencia es a título oneroso o gratuito. -Véase: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III- C.FED. LA PLATA, SALA III, del 2009.11.10

Garantías constitucionales. Derecho de defensa. Acusación. Principio de congruencia. Caso en el que un escribano que actuó como agente de retención fue imputado del delito de apropiación indebida de tributos (art. 6 de la LPT 24769), sin haberse invocado como aplicable el art. 13 de dicha ley, que establece como hipótesis agravante la de ser funcionario público. Anulación de la sentencia que, sobre la base de considerar funcionario público a dicho escribano, rechazó la suspensión



**Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)**  
**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10**  
**Agosto de 2010**  
**Página 4**

---

del juicio a prueba (Voto del Dr. Diez Ojeda, integrante de la mayoría). -Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4-CNCP, SALA IV, del 2009.10.09

Ministerio Público Fiscal. Facultades investigativas. Secreto fiscal. Restricción del acceso a la información tributaria opuesta por la AFIP con sustento en el punto 3.1.5 de la Disposición AFIP 98/09. Inconstitucionalidad. -Véase: Causa 118/10 (Int. 1385), "N.N. s/ infracción ley 24769", - J.N.PENAL TRIBUTARIO 1, del 2010.06.10

Ministerio Público Fiscal. Proceso penal. Medidas solicitadas por la UFITCO en el marco del art. 21 de la ley 24.769 tendientes a la obtención de datos registrados en AFIP respecto de contribuyentes investigados en aquella sede. Procedencia, con fundamento en el art. 26 de la ley 24.946 que prevé la facultad de requerir colaboración a organismos nacionales, entre otros. Se revoca la resolución del juez a quo y se ordena que se adopten las providencias necesarias para hacer lugar a la solicitud efectuada por el MPF. -Véase: NN s/infracción Ley 24769. Causa 60379. Reg. 206/2010- CPECON, SALA A, del 2010.05.21

Ministerio Público Fiscal. Proceso penal. Medidas solicitadas por la UFITCO en el marco del art. 21 de la ley 24.769 tendientes a la obtención de datos registrados en AFIP, respecto de contribuyentes investigados en aquella sede. Competencia. Declinatoria del juez en lo penal tributario en favor del fuero contencioso administrativo federal por considerar que no resulta de aplicación el art. 21 de la ley 24769 penal tributaria, puesto que el pedido debió ser canalizado por ante los magistrados de aquel fuero. Improcedencia. Fundamentos: la declinatoria se encuentra en pugna con el art. 22 de la ley 24769 que establece que para la aplicación de dicha ley en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires es competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario, además de carecer de sustento toda vez que el mismo juez había reconocido la atribución del Ministerio Público de acceder a dicha información. -Véase: NN s/infracción Ley 24769. Causa 60379. Reg. 206/2010- CPECON, SALA A, del 2010.05.21

Proceso penal. Procesamiento. Apropiación indebida de tributos. Interpretación del art. 6 de la ley 24769. Momento de consumación. Incidencia en la determinación de la autoría. Caso en el que la acción típica se consumó en una fecha en la que el imputado no ejercía el cargo de tesorero. Revocación del procesamiento. -Véase: Vesco, Víctor José; Sauan, Jorge Daniel; Jou, Silvio; Greco, Jorge Humberto; Ruggiero Hugo Guido s/ Ley 24.769. Causa 3108-P.- C.FED. ROSARIO, del 2010.03.26

Propiedad Intelectual. Competencia. Conducta no subsumible en la ley 22.362. Posible encuadre en la ley 11.723. Competencia de la justicia de instrucción. -Véase: Solis Lizarme Ángel Agustín s/ incompetencia. Causa 44.073- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA I, del 2010.04.15

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema del precedente "Nanut" (causa nro. 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel



**Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)**  
**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10**  
**Agosto de 2010**  
**Página 5**

---

Nanut -N.272.XLII-" sustanciada por infracción al art. 1º de la ley 24.769), que remitió al precedente "Acosta" de ese Tribunal -Véase: Iglesias, Mario; Vindigni, Anibal Oscar s/recurso de casación. Causa 10.559- CNCP, SALA 3, del 2009.09.23

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema, -considerada de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores a través de la doctrina de leal acatamiento-, que surge del precedente "Nanut" (causa nro. 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut -N.272.XLII-" sustanciada por infracción al art. 1º de la ley 24.769), en el cual con remisión al precedente "Acosta" de ese Tribunal, declaró aplicable el instituto de la suspensión de juicio a prueba pese al agravio del acusador particular que expresamente había hecho hincapié en la incompatibilidad del régimen previsto para la materia tributaria y el citado instituto (artículo 10 de la ley 24.316 -Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4- CNCP, SALA 4, del 2009.10.09



## SECCION DELITO DE CONTRABANDO

Fuente: Raúl Oviedo SRL s/recurso de casación. Causa 11915, Registro 831/10. CNCP, sala III, 2010.06.09

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/raul\\_oviedo\\_srl.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/raul_oviedo_srl.pdf)

**Delito de contrabando. Importación. Configuración. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Elementos fácticos:** 1) importación suspensiva directa sujeta a una prohibición absoluta (en el caso, ingreso de mercadería de origen chino, juguetes con marca apócrifa), en infracción a la ley de marcas 22362 –circunstancia no declarada al presentarse la mercadería en aduana; 2) por vía terrestre; 3) introducida al territorio continental argentino (transitaba de Uruguay a Paraguay); 4) inexistencia de áreas francas involucradas–cfr. definición del art. 590 del C.A.-; 5) inexistencia de exclaves –cfr. definición art. 4 inc. 2 del C.A.-, 6) abultada diferencia entre el valor declarado de la mercadería y la valuación realizada por las autoridades aduaneras. Fundamentos: A) artículo 46 de la Ley 25.986–modificatoria del Código Aduanero-, que establece la prohibición de importar o exportar mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercaderías con marcas de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata, por lo que la maniobra encuadra dentro de la figura de contrabando que establecen los artículos 863 y 864 del Código Aduanero. Para llegar a esta conclusión, el tribunal analizó el marco normativo (arts. 2, 3, 4, 9, 296 y 297 del C.A. y tratados internacionales), concluyendo que el caso no queda abarcado por las hipótesis excluidas del concepto de importación. B) Destacó que no debe inducir a confusión la circunstancia que dicha operación hubiera tenido como finalidad que la mercadería simplemente ingrese en el país para transitar por él, dado que su destino último era la República del Paraguay. En ese orden, la propia ley aduanera efectúa una disquisición entre las diferentes destinaciones que puede acordarse a las mercaderías importadas. C) No pueden excluirse del imperativo legal las operaciones realizadas al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscripto por nuestro país y en el que se distinguen los conceptos de “aduanas de paso de frontera”, por oposición a los conceptos de aduana de partida y de aduana de destino, pues dicho acuerdo en nada obsta el pleno ejercicio de las facultades que las leyes le acuerdan al servicio aduanero. D) La Convención de Viena sobre Derecho de Tratados que en su art. 31 establece que los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme el sentido corriente que surge del contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y su fin, lo que descarta que la celebración del acuerdo haya tenido como objetivo el favorecimiento del tráfico internacional de mercadería adulterada o de otra que pudiera afectar bienes jurídicos protegidos en los distintos países en los que ella transite. E) Otros tratados como el Tratado de Montevideo de 1980, y la ley 24.425 que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en especial el anexo referido a los derechos de propiedad intelectual referidos con el comercio. F) jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 7

---

según la cual el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de defraudación fiscal (Fallos: 296: 473 y 302:1078) (Del voto del Dr. Riggi al que adhirió la Dra. Catucci. La Dra. Ledesma, en disidencia, consideró que el recurso de casación era inadmisibile)

Autor del sumario: Telias, Sara Diana (UFITCo)

### **SECCION DELITOS MARCARIOS**

**Fuente: Catán, Segundo Roberto s/ infracción ley 11.723. Competencia N° 1050. XLIII. CSJN, 2008.03.26 (remite al dictamen del Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Casal)**

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/catan\\_csjn.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/catan_csjn.pdf)

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/catan\\_dictamen.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/catan_dictamen.pdf)

**Delitos marcarios. Competencia. Propiedad Intelectual. Conducta única subsumible en las leyes 22.362 y 11.723. Concurso ideal de delitos. Competencia de la justicia federal. En el caso, imitación burda de tapas de discos.** Es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia federal, más allá que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento, continuar con la sustanciación de la causa, en razón de que el caso resulta aprehendido por dos disposiciones legales -leyes 22.362 y 11.723 que concurrirían en forma ideal, pues ambas habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta (Fallos: 323: 169, 870 y 2232). En tal sentido, y habida cuenta que de las constancias de autos surge una presunta infracción a ambas leyes, atento que las tapas de los discos habrían sido fotocopiadas con equipos láser color o impresas con chorro a tinta junto con sus marcas, corresponde declarar su competencia para conocer en estas actuaciones (Competencias n° 713, L.XXXIX in re "Malandra, Javier Gustavo s/inf. ley 11.723" y n° 1083. L.XXXIX in re "Ditullio, Roberto Oscar s/arts. 31, inc d, de la ley 22.362" resueltas el 17 de noviembre de 2003). (Del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte)

Autor del sumario: TURANO, Pablo (UFITCo).

**Fuente: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III. CF La Plata, sala III, 2009.11.10**

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/ibarra.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/ibarra.pdf)

**Delitos marcarios. Tipos penales. Irrelevancia en la configuración del delito, si la transferencia es a título oneroso o gratuito.** El argumento apoyado en la falta de prueba sobre la percepción de dinero por parte del sumariado no gravita frente a la amplia interpretación de la norma infringida, la que conforme lo señala la doctrina autorizada en



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 8

---

la disciplina, comprende todos los actos de exhibición, oferta y de intercambio, alquiler o cualquier otra forma mediante la cual alguien adquiera algún derecho sobre el producto en tela de juicio. Dicho en otros términos, se cumplirá con el proceder previsto por el tipo penal con la circulación de productos con marca en infracción, independientemente del modo en que ello se realice (conf. esta Sala *in re* “Villata, Uvaldo Bautista s/ Inf. Leyes 22.362 y 11.723 ‘Editoriales’”, sentencia del 07/07/05, con remisión a Otamendi, Jorge, *Derecho de Marcas*, sexta edición, Buenos Aires, 2006, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 276 y siguientes).

**Delitos marcarios. Tipos penales. Error de prohibición. Ausencia. Relevancia de las campañas de difusión. Deber de procurarse asesoramiento sobre la normativa por parte de empresarios.** Son notorias y sistemáticas las campañas publicitarias contra la llamada “piratería” de discos compactos, películas, etcétera, informando el encuadre penal de la conducta y alertando sobre las sanciones que pueden recaer sobre los sujetos incurso en ella. Desde tal perspectiva, no resulta *prima facie* razonable que el imputado no conociera el reproche criminal de sus actos. Quien inicia el giro comercial de una actividad –tal como lo hacía el imputado a través de un portal de internet-, debe necesariamente asesorarse sobre los requisitos normativos a que debe someter su tarea con el fin de no incurrir en infracciones al derecho vigente

**Delitos marcarios. Tipos penales. Elemento subjetivo. Dolo. Configuración.** El dolo del ilícito marcario no está dado por la “intención de perjudicar” a las firmas afectadas sino que se sustenta en el conocimiento de la falsedad de los productos que el sujeto detenta. Así, si se tiene presente que Ibarra era quien se encargaba personalmente de llevar a cabo las copias ilegales y ofrecerlas al público, con discernimiento sobre los precios que se pagan por los compactos en el mercado común –extremo que queda probado con el anuncio que decía “el más grande remate de compact de juegos y programas al más bajo precio por solo \$2.00”- concurren motivos que habilitan a tener por configurado el elemento subjetivo del delito atribuido

Autor del sumario: TURANO, Pablo (UFITCo).

**Fuente: Pereyra, Oscar Alberto; Abruzzese, Romina Mariela; Mollo, Gustavo y otros S/Pta. Inf. Ley 22.362 y Art. 200 del CP Causa 4918, CF La Plata, Sala II, 2008.11.18**

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/pereyra\\_y\\_otros.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/pereyra_y_otros.pdf)

**Delitos marcarios. Propiedad Intelectual. Art. 200 del Código Penal. Concurso ideal. En el caso, falsificación de marcas de productos medicinales y cosméticos.** El encuadramiento de los hechos como infracción al art. 200 del CP, en concurso ideal con el delito del art. 31 inc. a y b de la ley 22.362, resulta adecuado. Se halla comprobado que los imputados falsificaron marcas registradas de productos medicinales y cosméticos sin la debida autorización de los titulares marcarios pertinentes.

Autor del sumario: TURANO, Pablo (UFITCo).



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 9

---

**Fuente: Solis Lizarme Ángel Agustín s/ incompetencia. Causa 44.073, Cám. Nac. Criminal y Correccional Fed., sala I, 2010.04.15**

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/solis\\_lizarme.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/solis_lizarme.pdf)

**Delitos marcarios. Tipos penales. Bienes jurídicos tutelados. Ausencia de perjuicio al titular marcario. Ausencia de lesión al bien jurídico. En el caso, CDs vírgenes secuestrados en la vía pública identificados con láminas burdas.** De las constancias arrojadas en autos no surge que la conducta desplegada por Solis haya afectado a los bienes tutelados por la ley 22.362, puesto que dicha norma exige para su infracción la existencia de un engaño sobre el consumidor y como consecuencia de ello un perjuicio sobre el titular de la marca, circunstancia que no se vislumbra en autos. Ello, puesto que no puede dejar de soslayarse las circunstancias en las que se sucedieron los hechos – secuestro llevado a cabo en la vía pública- y la calidad –burda- de las láminas identificatorias de los mismos, como así también, que se trataba de CD de aquellos conocidos como “vírgenes” (cn° 38.775 “Avena, Damián s/ sobreseimiento” rta. 05/10/06 y cn° 42.411 “Incidente de incompetencia de Caliva Ezequiel Léonel s/infracción ley 22.362” rta.19/12/08, de esta Sala y de la Sala II de CCCF, cn° 23.571 “Avícola Félix s/ incompetencia, reg. 24.481 rta. 02/03/06).

**Propiedad Intelectual. Competencia. Conducta no subsumible en la ley 22.362. Posible encuadre en la ley 11.723. Competencia de la justicia de instrucción. En el caso, CDs vírgenes secuestrados en la vía pública identificados con láminas burdas.** De esta manera el Tribunal comparte los argumentos expuestos por el magistrado declinante en punto a que en el presente se encuentra descartada la afectación a la ley de marcas -22.362- quedando latente la posible infracción a la ley de propiedad intelectual -11.723- cuya competencia recae en cabeza de la Justicia de instrucción.

Autor del sumario: TURANO, Pablo (UFITCo).

**Fuente: Oliveros, Héctor Fabián s/ Competencia, Causa N° 29.301. Reg. 31.609, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II. 2010.07.10.**

Acceso al texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/oliveros\\_cccf.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/oliveros_cccf.pdf)

**Delitos marcarios. Tipos penales. Bienes jurídicos tutelados. Afectación. Potencialidad de engaño al público consumidor aún ante reproducciones burdas.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha observado la posible existencia de una afectación a la ley 22.362 incluso en aquellos casos en que, frente a carátulas fotocopadas mediante equipos láser color o impresoras con chorro a tinta, se había alegado que el carácter burdo de la reproducción impedía sostener que hubiera existido engaño al público consumidor (conf. Comp. n° 2175/01, T° XXXVII, rta. el 16/04/02;



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 10

---

Comp. 457/03, T° XXXIX, rta. el 8/09/03; Comp. n° 713/03, T° XXXIX; Comp. n° 1083, T° XXXIX, ambas resueltas el 17/11/03; Comp. n° 23/04, T° XL, rta. el 27/05/04; Comp. n° 1050/07, T° XLIII, rta. el 26/03/08; entre muchas otras).

Autor del sumario: LATTANZIO, Gustavo R. (UFITCo).

## SECCION DELITOS TRIBUTARIOS

**Fuente: Buenos Aires Food SA, Incidente de apelación del auto de procesamiento de Ruth Zeller. Causa 60.328, CPECÓN, sala A, 2010.04.20**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs//bs\\_as\\_food.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs//bs_as_food.pdf)

**Delito de evasión fiscal. Actos preparatorios. La omisión de presentar declaración jurada de impuesto sumado a registros contables sin respaldo documental no constituye comienzo de ejecución de un delito sino un acto preparatorio, aún cuando se hayan presentado declaraciones por otras obligaciones tributarias respecto de las cuales existió una resolución que cerró el proceso en forma definitiva.**

Fundamentos de la mayoría: 1) la inexistencia de declaración de las obligaciones evadidas descarta que se pueda aplicar la ley penal tributaria 24769, que sanciona como delito esa clase de evasiones cuando tienen lugar mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o algún otro ardid. 2) Asimismo, la comprobación –señalada por el a quo-, de la existencia de asientos hechos en los libros contables de la sociedad de obligaciones simuladas que hacen sospechar la intención de engañar al fisco, no permite entender que hubiera existido comienzo de ejecución de un delito sino sólo un acto preparatorio que, en sí mismo, no resulta punible en tanto no haya existido comienzo de ejecución (conf. art. 42 del Código Penal). 3) Si bien la presentación de declaraciones concernientes a otras obligaciones tributarias sería indicativa de un comienzo de ejecución del fraude, la existencia de una resolución firme cerrando definitivamente el proceso en relación a ese comportamiento impide tomarla en cuenta. Lo inapropiado de esa resolución parcializando los hechos denunciados ya ha sido señalado en distintos precedentes de este tribunal (conf. Regs. 762/1997, 756/2002, 526/2000 y 534/2007) pero no puede ser objeto de tratamiento en esta oportunidad por no haber sido materia de apelación. Se revoca la resolución apelada (Dres. Hendler y Repetto).

**Delito de evasión fiscal. Ocultación maliciosa. La omisión de presentar declaración jurada de impuesto acompañada de otras conductas que entorpezcan gravemente el accionar controlador del organismo recaudador (en el caso, los registros contables sin respaldo documental y la falta de colaboración durante la inspección), configura la omisión maliciosa referida en el art. 1° de la ley 24769.**



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 11

---

Fundamentos del voto en disidencia (Dr. Bonzón): 1) la evasión del pago de los tributos puede cometerse por omisión. La no presentación de la declaración jurada del impuesto, en los casos en que el contribuyente se encuentra obligado a hacerlo, puede constituir una ocultación maliciosa, tal como lo prevé el art. 1° de la ley 24.769. 2) Que, asimismo, el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998) establece que la omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos generales establecidos, cuando existe obligación de hacerlo, está sancionada con pena de multa. Que la distinción entre uno y otro supuesto, sin hacer un examen exhaustivo del tema por no resultar materia de apelación, radicaría, en mi opinión, en determinar si la omisión de presentar la declaración está acompañada de otras conductas que entorpezcan gravemente el accionar controlador de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En ese caso, la conducta podría encuadrar en el ilícito de la normativa penal tributaria; por el contrario, cuando se trate de la simple omisión que no dificulte ese contralor, el supuesto se adecua a lo previsto por la normativa infraccional. 3) Que, en el caso traído a estudio, además de no haberse presentado la declaración jurada del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2002, habrían tenido lugar otras maniobras elusivas, que en principio tendrían idoneidad suficiente para ocasionar el error en el fisco. En la resolución apelada, el a quo menciona entre otros elementos de convicción suficiente, el cómputo de compras en los registros contables de la sociedad sin respaldo documental, la falta de colaboración durante la inspección practicada por los funcionarios del organismo de recaudación para la determinación de las obligaciones tributarias, el cómputo de débito fiscal inferior a las ventas reales en las declaraciones juradas correspondientes al valor agregado de ese mismo período. 4) Que, por lo demás, no obsta a las consideraciones expuestas la existencia de sobreseimientos que alcanzan otros impuestos o distintos períodos de esos mismos tributos. En numerosos precedentes (conf. Regs. 253/2009, 778/2006, 308/2007 de esta Sala "A", entre otros) he sostenido que la Ley Penal Tributaria tipifica como delito las maniobras de evasión total o parcial de tributos al fisco nacional cuando el monto evadido supere determinada cifra "por cada tributo y por cada ejercicio anual" (conf. art. 1° de la ley 24.769).

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)

**Fuente: Iglesias, Mario; Vindigni, Anibal Oscar s/recurso de casación. Causa 10.559, CNCP, sala III, 2009.09.23**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/iglesias\\_vindigni\\_cncp.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/iglesias_vindigni_cncp.pdf)

**Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema del precedente "Nanut" (causa nro. 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut -N.272.XLII-" sustanciada por infracción al art. 1° de la ley 24.769), que remitió al precedente "Acosta" de ese Tribunal.**

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)



**Fuente: López, Adrián Félix s/ incidente de competencia. Causa 29.145. Reg. 31.498, Cám. Criminal y Correccional Federal, sala II, 2010.06.01**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/lopez\\_adrian.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/lopez_adrian.pdf)

**Asociación ilícita fiscal. Competencia. Falsificación de documento público como parte de la maniobra de asociación ilícita fiscal. Improcedencia de la escisión de los hechos para juzgarlos en procesos separados y paralelos en distintas sedes judiciales. Se declara que siga interviniendo el fuero penal tributario.** Fundamentos:

1) Correlación innegable entre delito de medio -falsedad ideológica- y delito fin -asociación ilícita-, que dio origen a las actuaciones; 2) la existencia de procesos separados conspiraría contra una ágil y eficaz administración de justicia, afectando seriamente el derecho de defensa de las partes. (En el caso, el hecho investigado es la posible falsificación de la rúbrica atribuida a una escribana de un área de la Inspección General de Justicia, en el libro de Actas de Asamblea y Directorio secuestrado en el interior del domicilio del imputado, habiéndose acreditado en la causa originaria la existencia de una asociación ilícita que mediante la creación de personas jurídicas de existencia meramente formal, que desplegaban maniobras delictivas indeterminadas y dirigidas a defraudar al Fisco Nacional)

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)

**Fuente: NN s/infracción Ley 24.769. Causa 60.379. Reg. 206/2010. CPECON, Sala A, 2010.05.21**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/causa\\_118\\_10\\_cpecon.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/causa_118_10_cpecon.pdf)

**Ministerio Público Fiscal. Proceso penal. Medidas solicitadas por la UFITCO en el marco del art. 21 de la ley 24.769 tendientes a la obtención de datos registrados en AFIP respecto de contribuyentes investigados en aquella sede. Procedencia, con fundamento en el art. 26 de la ley 24.946 que prevé la facultad de requerir colaboración a organismos nacionales, entre otros. Se revoca la resolución del juez a quo y se ordena que se adopten las providencias necesarias para hacer lugar a la solicitud efectuada por el MPF.**

**Ministerio Público Fiscal. Proceso penal. Medidas solicitadas por la UFITCO en el marco del art. 21 de la ley 24.769 tendientes a la obtención de datos registrados en AFIP, respecto de contribuyentes investigados en aquella sede. Competencia. Declinatoria del juez en lo penal tributario en favor del fuero contencioso administrativo federal por considerar que no resulta de aplicación el art. 21 de la ley 24769 penal tributaria, puesto que el pedido debió ser canalizado por ante los magistrados de aquel fuero. Improcedencia.** Fundamentos: la declinatoria se encuentra en pugna con el art. 22 de la ley 24769 que establece que para la aplicación de dicha ley en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires es competente la Justicia Nacional en lo Penal



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 13

---

Tributario, además de carecer de sustento toda vez que el mismo juez había reconocido la atribución del Ministerio Público de acceder a dicha información.

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)

**Fuente: N.N. s/ infracción ley 24.769. Causa 118/10 (Int. 1385), Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, 2010.06.10**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/causa\\_118\\_10\\_secreto\\_fiscal.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/causa_118_10_secreto_fiscal.pdf)

**Ministerio Público Fiscal. Facultades investigativas. Secreto fiscal. Restricción del acceso a la información tributaria opuesta por la AFIP con sustento en el punto 3.1.5 de la Disposición AFIP 98/09. Inconstitucionalidad.** Fundamento: la Disposición 98/09 de la AFIP se encuentra en franca colisión con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, la ley 24946 y la Constitución Nacional y no se advierte razonable, no se justifica ni puede consentirse, continuar sometiendo el acceso del Ministerio Público Fiscal a la información solicitada a ninguna de las alternativas reglamentarias: a) la previa intervención del Poder Judicial o b) la particularidad curiosa de que la denuncia haya sido presentada por el organismo que reglamenta, pues en cualquiera de las dos versiones se atenta, lisa y llanamente, contra la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público. [La norma cuestionada dice lo siguiente: “Excepciones al secreto fiscal. 3.1. En orden al sujeto requirente: podrá suministrarse información alcanzada por el secreto fiscal, cuando el requerimiento sea cursado por alguno de los entes o sujetos que se señalan a continuación... 3.1.5. El Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En el último caso, cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trata de denuncias formuladas por este organismo. Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al/los contribuyente/s o responsable/s investigado/s”].

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)

**Fuente: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11.037. Registro 12443.4, CNCP, sala IV, 2009.10.09**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/torres\\_cncp.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/torres_cncp.pdf)

**Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema, -considerada de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores a través de la doctrina de leal acatamiento-, que surge del precedente “Nanut” (causa nro. 7800, “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut -N.272.XLII-” sustanciada por infracción al art. 1º de la ley 24.769), en el cual con remisión al precedente**



**“Acosta” de ese Tribunal, declaró aplicable el instituto de la suspensión de juicio a prueba pese al agravio del acusador particular que expresamente había hecho hincapié en la incompatibilidad del régimen previsto para la materia tributaria y el citado instituto (artículo 10 de la ley 24.316).** [En el caso, se anuló la sentencia que denegó la suspensión del juicio a prueba a un escribano que actuó como agente de retención, que había sido imputado del delito de apropiación indebida de tributos (art. 6 ley 24.769). El escribano público no reviste la calidad de funcionario público, lo que hubiese impedido la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal (voto del Dr. González Palazzo, integrante de la mayoría).

**Garantías constitucionales. Derecho de defensa. Acusación. Principio de congruencia. Caso en el que un escribano actuó como agente de retención y fue imputado del delito de apropiación indebida de tributos (art. 6 de la LPT 24.769), sin haberse invocado como aplicable el art. 13 de dicha ley, que establece como hipótesis agravante la de ser funcionario público. Anulación de la sentencia que, sobre la base de considerar funcionario público a dicho escribano, rechazó la suspensión del juicio a prueba (Voto del Dr. Diez Ojeda, integrante de la mayoría).** Fundamentos: En el marco de los hechos que se le imputan actuó como agente de retención de tributos en su calidad de escribano público, pero tal atributo constituye una circunstancia ajena a la hipótesis imputativa por la que resultó procesado en autos (ley 24.769, art. 6). De tal forma, no habiendo, oportunamente, el agente fiscal ni el representante de la querrela -A.F.I.P.-, propiciado su modificación por parte del juez instructor, mediante el dictado de una decisión jurisdiccional que la abarcara (ley 24.769, arts. 6° y 13), por imperio del principio constitucional [de congruencia derivado del derecho de defensa en juicio (C.N., art. 18).], tampoco era posible que la incluyeran al tiempo de requerir la elevación de las actuaciones a juicio.

**Delito de evasión fiscal. Agravantes. Funcionario Público. Caso de un escribano público que actuó en calidad de agente de retención. Ausencia de configuración.** Fundamentos: El agente a cuyo cargo está el deber de depositar en la institución correspondiente las sumas de dineros retenidas, en su calidad de Notario, el cual se encuentra inscripto como agente de retención tanto en el Impuesto a las Ganancias como en el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas ante la A.F.I.P.-D.G.I.; puede ser tanto un particular como un funcionario público. [Con cita de un voto del Dr. Tragant en la causa 2841, del registro de la Sala III de esa Cámara] Sostiene que si considerara a todo empleador que cumpla la función de agente de retención sea funcionario público, carecería de sentido el artículo 13 de la Ley 24.769 que incrementa la escala penal para el empleado o funcionario público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte en los delitos previstos en dicha ley. (voto del Dr. González Palazzo, integrante de la mayoría).

**Delito de evasión fiscal. Agravantes. Funcionario Público. Caso de un escribano público que actuó en calidad de agente de retención. Configuración.** Fundamentos: el imputado desempeñaba actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)  
NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA N° 10  
Agosto de 2010  
Página 15

---

Estado, tal como lo precisan la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por la Ley 24.759 para definir el concepto de funcionario público. A los efectos del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (del voto del Dr. Hornos, en minoría)

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)

**Fuente: Vesco, Víctor José; Sauan, Jorge Daniel; Jou, Silvio; Greco, Jorge Humberto; Ruggiero Hugo Guido s/ Ley 24.769. Causa 3108-P. Cám. Fed. Apel. Rosario, 2010.03.26**

Texto completo: [www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/vesco\\_y\\_otros.pdf](http://www.mpf.gov.ar/ufitco/pdfs/vesco_y_otros.pdf)

**Proceso penal. Procesamiento. Apropiación indebida de tributos. Interpretación del art. 6 de la ley 24769. Momento de consumación. Incidencia en la determinación de la autoría. Caso en el que la acción típica se consumó en una fecha en la que el imputado no ejercía el cargo de tesorero. Revocación del procesamiento.** El art. 6 de la ley 24.769 reprime “al agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido”. Se trata, entonces, de un delito que requiere resultado dañoso, puesto que la falta de ingreso del tributo retenido o percibido, perjudica patrimonialmente al Estado. Se trata de una infracción instantánea que no admite pasos diversos y consecutivos, por cuanto la omisión de ingresar es cometer la infracción, que se tiene por consumada en el momento de vencer el plazo sin que se produzca el depósito. En el caso, teniendo en cuenta que al momento de consumación del delito en los términos del art. 6 de la ley 24.769, (diez días hábiles administrativos del vencimiento del plazo de ingreso), el imputado ya no era tesorero del club y por ende no pudo intervenir en la decisión o acto de depositar o no depositar el tributo retenido, queda excluido del alcance del art. 14 de la Ley 24.769.- Además no se ha señalado ni aparece en autos ninguna probanza que permita concluir que –habiendo cesado en su cargo– interviniera en la comisión del hecho de algún otro modo que generara responsabilidad en los términos de los arts. 45 y 46 del C.P.

Autor del sumario: TELIAS, Sara Diana (UFITCo)